



Hansel y Gretel

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE
ACOSO O ABUSO SEXUAL A MENORES DE
EDAD
2023

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo señalado por la UNICEF el año 2000, el **maltrato infantil** se entiende como todos aquellos actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social, que se cometen en contra de niños, niñas y adolescentes, de manera habitual u ocasional. Las acciones u omisiones que constituyen maltrato infantil privan a los niños, niñas y adolescentes del ejercicio de sus derechos y su bienestar.

El **abuso sexual y el estupro**, son una forma grave de maltrato infantil. Implica la imposición a un niño, niña o adolescente de una actividad sexualizada en que el/la ofensor/a obtiene una gratificación, es decir, es una imposición intencional basada en una relación de poder. Esta imposición se puede ejercer por medio de la fuerza física, el chantaje, la amenaza, la seducción, la intimidación, el engaño, la utilización de la confianza, el afecto o cualquier otra forma de presión o manipulación psicológica.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: El abuso sexual involucra **cualquier conducta de tipo sexual** que se realice con un niño, niña o adolescente, incluyendo, entre otras, las siguientes:

1. Exhibición de sus genitales por parte del abusador al menor de edad.
2. Tocación de genitales del niño, niña o adolescente por parte del abusador.
3. Tocación de otras zonas del cuerpo del menor por parte del abusador.
4. Incitación, por parte del abusador, a la tocación de sus propios genitales.
5. Contacto buco-genital entre el abusador y el niño o adolescente.
6. Penetración vaginal o anal, o intento de ella, con sus genitales, con otras partes del cuerpo o con objetos, por parte del abusador.
7. Utilización del menor en la elaboración de material pornográfico (Por ejemplo, fotos, películas, imágenes en internet).
8. Exposición de material pornográfico a un niño, niña o adolescente (Por ejemplo, revistas, películas, fotos, imágenes de internet).
9. Promoción o facilitación de la explotación sexual infantil.
10. Obtención de servicios sexuales de parte de un menor de edad a cambio de dinero u otras prestaciones.

ARTICULO 2º: No confundir la responsabilidad que tiene el establecimiento educacional con la de los organismos especializados: LA FUNCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES NO ES INVESTIGAR EL DELITO NI RECOPIRAR PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS, sino actuar oportunamente para proteger al niño, denunciar los hechos o realizar la derivación pertinente. Tanto la

investigación como el proceso de reparación está a cargo de otros organismos e instituciones especializadas.

ARTICULO 3°: Las autoridades del establecimiento deben tomar contacto con las instituciones de la red local de prevención y atención, especialmente la Oficina de Protección de Derechos (OPD) u otras instituciones de la red del SENAME, Consultorios de Atención Primaria, Centros de Atención de Violencia Intrafamiliar, entre otros. Es recomendable que sean profesionales de este tipo de centros especializados quienes entrevisten al menor y que esto se realice preferentemente fuera del establecimiento educacional.

ARTICULO 4°: En términos generales, la persona adulta detecta una situación de maltrato o abuso, cuando se produce, al menos, una de las siguientes situaciones:

- a. El propio menor de edad le revela que está siendo o ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o de otra situación abusiva.
- b. Un tercero (algún compañero del niño afectado o una persona adulta) le cuenta que un niño o adolescente determinado está siendo o ha sido víctima de maltrato, abuso sexual u otra situación abusiva.
- c. El adulto nota señales que le indican que algo está sucediendo con el niño en particular, es decir, identifica conductas que no evidenciaba anteriormente o nota un cambio en su comportamiento, en sus hábitos o formas de relacionarse con los demás.

ARTICULO 5°: Entre las señales indicadoras de que algo sucede con el alumno en caso de que se presenten durante la jornada escolar, se encuentran las siguientes:

- a. Cambios bruscos de conducta: aislamiento, baja de ánimo, tristeza, llanto.
- b. Brusco descenso de notas, repentina desmotivación por los estudios o actividades de su interés (deporte, música, talleres).
- c. Lesiones físicas reiteradas y que no sean comúnmente atribuibles a actividades habituales a su edad y etapa de desarrollo.
- d. Miedo o rechazo a volver a su hogar.
- e. Miedo o rechazo a asistir a la escuela o liceo o a estar en lugares específicos de este.

ARTICULO 6°: Es importante estar alerta a señales que indiquen o generen sospechas de alguna situación de maltrato, acoso, abuso sexual o estupro; principalmente en cuanto a cambios significativos en diferentes áreas del comportamiento; debiendo ser tomados en cuenta como posibles indicadores que requieren especial atención. Sin embargo, no se debe generar pánico, ya que un

cambio en la conducta no significa necesariamente que el niño o niña sea víctima de maltrato o abuso, por ello se hace necesario que los docentes del establecimiento conozcan a sus estudiantes y evalúen el contexto en que se presentan los posibles indicadores, de manera de poder canalizar acertadamente la información.

ARTICULO 7°: Cuando exista sospecha de abuso sexual de un menor o cuando se recibe la comunicación explícita de este hecho, ya sea por parte de un estudiante, de un funcionario del Colegio u otro adulto se debe tener en cuenta que lo primero es actuar con la máxima rapidez, respeto y cuidado que la situación amerita.

ARTICULO 8°: Considerar todo aviso que llegue y que sea relativo a un posible abuso sexual. **La primera medida será acoger a la persona denunciante**, además de contenerla emocionalmente y darle seguridad. Se debe dar credibilidad e importancia a toda información que pueda entregar y que esté asociada a un posible abuso sexual. Esta información debe manejarse con suma privacidad, propiciando una conversación privada y directa con el denunciante.

ARTICULO 9°: Se le informará a la persona afectada o a la denunciante si fueren el mismo sujeto, que los datos entregados serán canalizados a fin de tomar las acciones correspondientes de acuerdo a lo señalado por este protocolo.

ARTICULO 10°: La información que entregue la persona denunciante debe constar por escrito, sin más dilación. En el caso de ser menores de edad sin aun poder darse a entender por escrito, la entrevista deberá ser puesta redactada por el entrevistador (Encargada de Convivencia o Profesora Jefe) reflejando fielmente lo relatado por el sujeto denunciante.

ARTICULO 11°: La información recabada debe ser entregada de manera inmediata al Director del establecimiento, quien como primera medida informará a los padres, citándolos a entrevista mediante el cuaderno de comunicaciones o agenda del colegio, para un plazo no mayor a 24 horas de conocida la denuncia por escrito.

ARTICULO 12°: Paralelamente, el Director del establecimiento debe dar a conocer el hecho de que existe una acusación en su contra al “posible abusador”, no entregando la identidad por el momento de la persona denunciante.

ARTICULO 13°: Se iniciará la investigación entrevistando la Encargada de convivencia a las personas involucradas, teniendo en cuenta la credibilidad de la denuncia y del denunciante.

ARTICULO 14°: A pesar de que la información entregada carezca absolutamente de fundamento, se deberán igualmente dar cumplimiento a las leyes de nuestro país en lo referido al abuso sexual de menores.

ARTICULO 15°: Siempre debe tenerse en cuenta la “presunción de inocencia” de toda persona denunciada, validando las reglas del “debido proceso” en este tipo de situaciones. Teniendo igualmente en cuenta que para que el supuesto agresor pueda realizar su defensa debe ser informado del hecho materia de la acusación.

TITULO II

PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL DE MENORES

ARTICULO 16°: **En caso de existir sospecha de abuso sexual de un menor:** Se debe informar inmediatamente la Dirección del establecimiento, quien a continuación remitirá los hechos a la Encargada de Convivencia.

ARTICULO 17°: En el caso de que el posible abusador esté directamente relacionado con el cargo antes mencionado, se debe informar a la persona que tenga el cargo inmediatamente superior.

ARTICULO 18°: La información recabada debe corroborarse, antes de terminada la jornada laboral y quedando todo ello debidamente registrado por escrito. El registro de la información debe ser realizada con el máximo de detalles, para así facilitar futuras acciones a seguir.

ARTICULO 19°: De ser necesario, las autoridades del establecimiento, se contactarán con las instituciones pertenecientes a la red de prevención de la comuna del establecimiento. Teniendo como objetivo la reunión con un profesional especializado que entregue la orientación necesaria para saber con qué procedimiento se ha de seguir y el rol que debe asumir el Colegio respecto de la situación.

ARTICULO 20°: En el caso que el presunto abusador sea funcionario del establecimiento o un estudiante de éste, se debe separar al posible victimario de la presunta víctima.

ARTICULO 21°: En el caso que no exista relato de abuso por parte del niño o familiar, ni una convicción clara en base a las señales indicadoras, pero aun así el Encargado de Convivencia y/o el Director del colegio concluyeren que el caso debe ser investigado, se pondrán en contacto con las instituciones relativas a la prevención y manejo de maltrato infantil de la comuna y solicitarán una reunión para dar a conocer la situación.

ARTICULO 22°: En caso de existir la certeza que se está cometiendo abuso sexual de un menor de edad: Igualmente se entregará la información recabada tanto al Director del establecimiento como a la Encargada de Convivencia, quienes deberán corroborar la información entregada antes de finalizar la jornada laboral escolar, constando todo ello por escrito y con el máximo de detalles para poder establecer las respectivas acciones y protocolos a seguir.

ARTICULO 23°: Tanto Director como Encargado de Convivencia, deberán informar de inmediato a los padres o encargado del cuidado del afectado como a su profesora jefe de los hechos materia de investigación. De todo ello se dejará constancia por escrito y deberá ser firmado por los presentes en señal de haber tenido conocimiento de las circunstancias que afectan a la supuesta víctima.

ARTICULO 24°: En caso de ser el padre o la madre los denunciados, se informará el hecho a algún familiar directo que indique al estudiante y que le entregue confianza y seguridad. En el caso que el presunto abusador sea funcionario del establecimiento o un estudiante de éste, se debe separar al posible victimario de la presunta víctima.

ARTICULO 25°: Si el abuso se ha producido en un tiempo inmediatamente anterior a la entrevista para informar los hechos, se deberá recurrir al servicio médico correspondiente a fin de poder obtener una constatación de las lesiones o daños producidos por el posible abuso.

ARTICULO 26°: De constatarse la lesiones o daños a la víctima, el Director del establecimiento debe denunciar la situación a las policías (Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones) o a los Tribunales de Garantía correspondientes.

ARTICULO 27°: En caso de existir por parte de la persona que denuncia, un temor fundado de amenaza, hostigamiento o lesiones puede recibir protección en su calidad de testigo de acuerdo a lo señalado por el actual proceso penal.

ARTICULO 28°: **Si la denuncia es hecha por un adulto ,estudiante o funcionario del establecimiento:** deberán remitirse los hechos de manera inmediata al Director del establecimiento quien a continuación dará a conocer igualmente los hechos al Encargado de Convivencia. En el caso de que el posible abusador esté directamente relacionado con el cargo antes mencionado, se debe informar a la persona que tenga el cargo inmediatamente superior.

ARTICULO 29°: En caso que el presunto abusador sea una persona del entorno familiar o cercano, se informará inmediatamente al padre o madre del afectado. Igualmente, si el presunto abusador es funcionario del establecimiento, se debe separar al posible victimario de la presunta víctima.

ARTICULO 30°: Con todo, para dar cumplimiento al justo y debido proceso, se debe informar al presunto abusador de la denuncia que hay en su contra, manteniendo siempre la reserva que el caso merece, en cuanto a los hechos que son materia de la investigación; informándole que tiene un plazo de 24 horas para realizar sus descargos.

ARTICULO 31°: En caso que la investigación de los responsables de llevarla a efecto, den como resultado la efectividad y veracidad del hecho, el funcionario que se encontrare realizando sus actividades de acuerdo a su contrato de trabajo, será separado de sus funciones o encargado de otras labores apartado del menor,

hasta que se realice la denuncia formal en los respectivos tribunales de justicia, siendo tomado como medida de protección para el menor abusado. Es necesario dejar en claro que solo son los tribunales correspondientes quienes pueden decretar la culpabilidad del funcionario y, por ende, antes de ello igualmente es presunto culpable y por eso es que no puede desvincularse del establecimiento de manera formal sin antes una medida o sentencia judicial.

ARTICULO 31° bis: En vista de la presunción de inocencia de la cual goza todo ciudadano, la sola denuncia no es argumento suficiente para terminar la relación laboral. No obstante, lo anterior, y debido a las probables diligencias que realice el Ministerio Público o uno de los agentes investigadores, el afectado debiera entender que es preferible, mientras dure el proceso, al menos ausentarse para preparar su defensa, así como evitar la estigmatización social. Por lo mismo, se puede acordar contractualmente, de manera temporal, un permiso con o sin goce de remuneraciones, o un cambio temporal de actividad, que permita evitar el contacto entre la víctima y el abusador.

ARTICULO 32°: **En caso que el presunto abusador sea un alumno del mismo establecimiento.** Se informará de manera inmediata al Director del establecimiento y posteriormente a la Encargada de Convivencia para que dentro de la jornada laboral escolar se recaben los antecedentes por escrito y sean corroborados, para tener suficientes detalles y saber qué acciones seguir con certeza.

ARTICULO 33°: Se citarán a los padres del afectado a entrevista al día siguiente de conocidos los hechos. Por ser un caso que requiere celeridad, se les informará de la entrevista telefónicamente, sin perjuicio que deberá constar por escrito igualmente en el cuaderno de comunicaciones o en la agenda del colegio como constancia de haberse informado la citación. En el mismo acto se les informará que se separará al posible victimario de la presunta víctima.

ARTICULO 34°: Para dar justo procedimiento igualmente se citará a entrevista en un horario diferente al de los padres afectados para informar de la situación al presunto abusador. De igual manera se citarán telefónicamente, pero igualmente constando por escrito en el cuaderno de comunicaciones o agenda del establecimiento. En la entrevista, se informará a los apoderados del presunto victimario de la denuncia que hay en su contra, manteniendo la reserva que el caso merece e informando que tiene un plazo de 24 horas para realizar sus descargos.

ARTICULO 35°: **En caso que el presunto victimario denunciado, siendo funcionario del colegio, admite la veracidad de la denuncia de abuso sexual a un menor:** Debe ser apartado inmediatamente para no entrar en contacto con su víctima y se le impedirá su ingreso posterior al colegio. Esta medida se toma por la necesidad de protección del menor, sin embargo y como se dijo anteriormente no establece la culpabilidad de la persona que ha sido denunciada, puesto que de acuerdo a las leyes vigentes en nuestro país se aplica la

presunción de inocencia hasta el momento en que el tribunal correspondiente dicte sentencia condenatoria.

ARTICULO 36°: Para el análisis de la información entregada por el presunto victimario y referir la efectividad o no del abuso, se recurrirá a los organismos de defensa del menor (OPD, Carabineros, Policía de Investigaciones, etc.) quienes cuentan con profesionales expertos para ello.

ARTICULO 36° bis: En caso de que los hechos sean considerados constitutivos de ilícito, es conveniente que el menor afectado sea asistido por un psicólogo externo que pueda emitir un informe escrito sobre el estado y situación del menor.

ARTICULO 37°: Para el caso que la ley taxativamente mande que la información y respectiva demanda deba ser entregado sin más dilación a los tribunales, el Director del establecimiento deberá así efectuarlo, informando dentro del mismo día a los padres de la víctima como al presunto victimario, mediante citación telefónica y respaldada en cuaderno de comunicaciones o agenda de comunicaciones.

ARTICULO 38°: Una vez confirmada la veracidad del hecho, y tratándose de un hecho catalogado como delito, no es necesario pedir autorización a los padres del menor para efectuar la denuncia. A este efecto, el Código Procesal Penal, establece que en caso de delitos que afecten a menores de edad, no se requiere del consentimiento previo para su denuncia. Esta denuncia puede efectuarse en Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o en la oficina del Ministerio Público más cercana.

ARTICULO 39°: **Caso en que la acusación de abuso sexual del menor es falsa:** Si luego de realizar la recopilación de la información queda al descubierto la falsedad de la acusación, el denunciante del hecho tiene la responsabilidad de pedir disculpas ante el supuesto agresor y realizar toda actuación que se encuentre a su alcance para reparar el daño y restaurar la honra de la persona falsamente acusada. Por su parte, el afectado con la falsa acusación del delito puede entablar alguna de las medidas legales que establece nuestra legislación para remediar el perjuicio causado a su persona.

ARTICULO 40°: Con referencia a la información del proceso a la comunidad escolar, sólo el Director, o la persona encargada por la Dirección del establecimiento deberá informar a la comunidad educativa, según instrucciones, las circunstancias y demás detalles del caso. Una vez finalizado el proceso, la misma persona designada anteriormente informará el resultado final de la investigación judicial.

San Miguel, Marzo de 2023